

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (59) **2021 – 0399** 01  
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)  
Accionante: Juan José Cortés Sánchez  
Accionados: Novaventa S.A.S.  
Vinculados: Datacredito- Experian, Cifin  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por Juan José Cortés Sánchez, contra el fallo de fecha 04 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos Fácticos**

El señor Juan José Cortés Sánchez, propuso acción de tutela para la protección de su derecho fundamental de petición, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1.- Que la accionada tiene registrado un reporte negativo ante las centrales de riesgo respecto de la obligación No \*\*5584, sin embargo, Éste se llevó a cabo sin cumplir con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, afectando su derecho al buen nombre y habeas data.

2.- Que la comunicación previa de que trata la citada normativa data del 05 de octubre de 2020, sin embargo, la accionada le envió el archivo de modificaciones en línea en donde se observa que para esa época la obligación llevaba 120 días en mora.

3.- Que la comunicación previa y el reporte negativo fueron realizados el mismo mes, situación que vulnera su derecho al habeas data.

4.- Que con relación al soporte veraz de la fecha en que la accionada envió la información del primer vector negativo a las centrales de riesgo, no se evidencia que ésta le hubiese indicado la fecha exacta del mismo, ni que le hubiese allegado los documentos o soportes con los cuales remitió a dichas entidades la información del reporte.

5.- Que para este caso de nada sirve que sólo le envíen la comunicación previa, si no se demuestra que el reporte se realizó mínimo 20 días después de su entrega, porque todo indica que para la fecha de la comunicación previa la encartada ya había realizado el reporte negativo en las centrales de riesgo.

6.- Que al momento de efectuar el pago de la obligación, así como, controvertir aspectos tales como el monto y la fecha de exigibilidad, sus solicitudes fueron despachadas de manera desfavorable.

7.- Que la respuesta de fecha 12 de abril de 2021, no atiende de fondo los planteamientos formulados en el derecho de petición adiado 25 de marzo de la misma anualidad, ya que contiene información de otros clientes y no cuenta con los soportes necesarios para demostrar que el reporte se realizó bajo los requerimientos de la Ley 1266 de 2008, precisamente el Artículo 12.

## **2.- Lo Pretendido.**

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

*“PRETENSIÓN PRIMERA: Que se declare que la entidad accionada me vulneró el derecho fundamental de petición.*

*PRETENSIÓN SEGUNDA: Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional. Que se dé respuesta, completa, detallada y verificable con archivos verídicos enviados a las centrales de riesgo, a la petición hecha por mí, a la entidad para verificar que se cumplió con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 relacionado a los 20 días de diferencia entre la comunicación previa al reporte negativo y el envío de la información a las centrales de riesgo para que el usuario pueda contrastar aspectos relacionados al monto y la fecha de pago.*

*PRETENSIÓN TERCERA: Que se le ordene a la entidad accionada, que, dentro del término de las 24 horas siguientes al fallo, DISPONGA ANTE SU DESPACHO*

*LA RESPUESTA COMPLETA Y DE FONDO DE MI DERECHO DE PETICIÓN para verificar que se cumplió con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 relacionado a los 20 días de diferencia entre la comunicación previa al reporte negativo y el envío de la información a las centrales de riesgo para que el usuario pueda contrastar aspectos relacionados al monto y la fecha de pago.”*

### **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien la admitió por auto de fecha 21 de abril de 2021.

A través de la citada providencia se vinculó Datacredito- Experian y Cifin.

### **4.- Intervenciones**

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de Novaventa S.A.S., Experian-Datacredito y Cifin.

### **5.- La Providencia de Primer Grado**

El Juez *a-quo* negó el amparo solicitado por considerar que:

*“(…)lo cuestionado por el accionante en su escrito de tutela para este Despacho fue resuelto indicándole que el reporte de 2017 fue el historial de crédito que presenta con Novaventa, con reportes positivos, que el aviso se realizó el 3 de marzo de 2020 y el reporte negativo se realizó hasta noviembre de 2020, quedando en el cierre de octubre de 2020, así mismo, que la documental allegada es la única que corresponde allegar, igualmente, cada hecho presentado fue resuelto de forma afirmativa o negativa a las peticiones fueron resueltas.*

*(…)*

*De igual forma teniendo en cuenta las respuestas realizadas por las centrales de riesgo el reporte negativo se encuentra actualizado con pago voluntario a febrero de 2021, cumpliendo con el término de permanencia previsto en la ley 1266 de 2008 de acuerdo a la Mora presentada en el pago de la obligación en conclusión no se ve vulnerado el derecho fundamental de petición pues la comunicación de 25 de marzo de 2021 fue resuelta con la respuesta el 9 de abril siguiente es decir con anterioridad a la radicación de la presente acción de amparo y con ella se*

*resolvió materialmente la petición recuérdese que no necesariamente tiene que emitirse una respuesta positiva a las pretensiones del peticionario.*

*Igualmente, el reporte negativo de la obligación se realizó conforme a los lineamientos de la ley 1266 de 2008 autorizado por el accionante notificando el aviso previo y su posterior reporte una vez cumplidos los 20 días por lo tanto tampoco se encuentra probada vulneración alguna del derecho al habeas data”*

## **6.- La Impugnación.**

Inconforme con la decisión de primer grado Juan José Cortés Sánchez, procedió a su impugnación argumentando:

*“Dentro de este aparte del caso en concreto presentado por el Juez de primera instancia, queda demostrado que no se realizó la lectura de las peticiones presentados a la accionada con anterioridad, los cuales fueron aportados por mi ante el despacho.*

*La petición que yo realicé es clara, objetiva y precisa, nunca solicité que me eliminaran el reporte negativo, como lo expresa en el Fallo el señor Juez de primera instancia; Lo único que solicito es que la entidad accionada me demuestre que cumplió con los 20 días previos al reporte negativo y lo único que me responden son evasivas y cuadros en excel e imágenes creadas por ellos mismos, que ni siquiera muestran fecha y hora que inició el reporte o lo mínimo que me demuestren que realizaron la comunicación previa al reporte como lo exige el artículo 12 de la Ley 1266/08.*

*Dentro de la contestación de la demanda que realizó la accionada, solo hacen una serie de afirmaciones sin sustento probatorio alguno, realizan un despliegue totalmente impropio basado en respuestas sin sentido.*

*(...)*

*Es totalmente contradictoria la respuesta por parte de la accionada al escrito de tutela, el principal objetivo de mi petición es solicitar información coherente, clara y precisa sobre la forma como se desarrolló el reporte negativo, pero es completamente contrario a lo que solicito la respuesta de la accionada y de manera personal considero que el juez de primera instancia hizo caso omiso a mi solicitud.*

*Para finalizar señor Juez de Circuito, le suplico por favor que revise cada una de las peticiones que envié a NOVAVENTA, en ningún momento solicito que me quiten el castigo, lo que les pido es que me demuestren que cumplieron con los 20 días previos al reporte, de igual forma le imploro que revise esas insolentes respuestas que emite la entidad donde lo único que hacen es copiar y pegar tablas de excel creados por ellos mismos sin contar con fecha y horas demostrables para mi proceso.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- La Competencia.**

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico Por Resolver.**

Debe establecer el Despacho si la accionada vulneró los derechos fundamentales al habeas data y petición en cabeza del accionante, y si en consecuencia, hay lugar a revocar o a confirmar el fallo recurrido.

### **3.- Procedencia de la Acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

### **4.- Del derecho al Habeas Data**

De acuerdo con el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, este derecho fundamental se define como:

*“ (...)aquella que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.” Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar*

*la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad.”*

#### **5.- Del principio de subsidiariedad de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data.**

Igualmente, a través de la misma providencia el Alto Tribunal dispuso:

*“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.*

*La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”<sup>1</sup>*

#### **4.- Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en

---

<sup>1</sup> ibidem

los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>2</sup> se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (T-722/10).

## **7.- El Caso en Concreto.**

Teniendo en cuenta que el accionante ejerce la acción constitucional en forma directa, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se expone la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de lo actuado en el expediente, así como, del material probatorio aportado con el escrito de tutela advierte el Despacho que en cuanto al derecho fundamental al habeas data, la referida decisión se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico, como quiera que, si bien, el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 prevé que *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este*

---

<sup>2</sup> T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

*pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes”,* lo cierto del caso es que, contrario a lo expuesto por el accionante el requisito aquí referido se encuentra cumplido dentro del presente asunto, por cuanto, mediante comunicación de fecha 03 de marzo de 2020, Novaventa S.A.S., expresamente manifestó que de no ponerse al día con la obligación que generó el reporte, dentro de los 20 días siguientes al recibo del citado documento, sería reportado en las centrales de riesgo, además, de establecer que a través de dicha afirmación se daba por cumplido el requerimiento de que trata la normativa aquí citada.

Aunado a lo anterior, no se evidencia dentro del plenario prueba alguna que le permita al Despacho colegir que se efectuó por el pretensor, reclamación tendiente a controvertir los aspectos esenciales de la obligación a su cargo, debiendo precisar que, de acuerdo con el precedente jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, evidencia esta sede constitucional que el actor tuvo la oportunidad de previamente al reporte, solicitar la *“aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea”,* sin que hubiese hecho uso de tal prerrogativa.

Ahora bien, en cuanto al termino transcurrido entre el requerimiento previo y la fecha en la cual se realizó el reporte negativo, de la documental aportada por la accionada se desprende que el primero tuvo lugar el 03 de marzo de 2021 y el segundo el 30 de noviembre de esa misma anualidad, es decir, el prenotado reporte se efectuó ampliamente vencido el termino previsto por el legislador para tal fin, por tanto, no se evidencia la vulneración del derecho al habeas data del que es titular el actor.

No obstante, no sucede lo mismo en cuanto al derecho fundamental de petición invocado por el actor, toda vez que, aunque la sociedad convocada dio respuesta a la solicitud objeto de la presente acción constitucional, lo cierto es que, la información allí plasmada no resulta clara a efectos de atender los planteamientos por esta formulados.

Nótese que en lo relacionado con el primer punto no se acredita que se hubiesen remitido al actor los documentos por éste requeridos, los cuales se circunscriben a los soportes de la fecha en la que se llevó a cabo el reporte negativo, dado que a su juicio el mismo tuvo lugar desde el año 2018, es decir, con anterioridad a la comunicación previa, máxime cuando en el escrito de tutela se indica que dicha documental no le fue entregada.

De otra parte, en cuanto al segundo y tercer cuestionamiento, observa el Despacho que no se le explica al petente de forma clara y precisa la razón por la cual resulta o no procedente que el reporte sea actualizado como pago voluntario sin histórico de mora, por el contrario, tan solo se refiere que *“la compañía no estaba en la obligación de no reportar a las mamás o papas empresarios con vectores negativos por la mora registrada en los primeros meses de la pandemia, teniendo en cuenta que Novaventa pertenece al sector real y no del sector financiero para el cual surgió este beneficio.*

*Sin embargo la compañía decidió por cuenta propia otorgar unos meses adicionales para el pago de la deuda, la cual no fue cancelada en ese tiempo por usted y es por esto que su reporte tiene vectores negativos en su historial crediticio. Se le recuerda que, de acuerdo con la Ley 1266 de 2008, Novaventa S.A.S. tiene el carácter de Fuente de Información, y su obligación es ACTUALIZAR los reportes ante las centrales de riesgo como en efecto lo realizó en su caso al recibir el pago total. No obstante, es muy importante tener en cuenta que el historial crediticio permanecerá allí en estricto cumplimiento de la ley 1266 de 2008 y en especial por lo prescrito en su artículo 13 relacionado con la permanencia de la información”, sin que se efectuara pronunciamiento alguno frente a la referida petición de actualización de datos como pago voluntario sin histórico de mora, **independiente del sentido de la respuesta, es decir, positiva o negativa.***

Por lo aquí expuesto, habrá de revocarse la providencia de fecha 04 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en su lugar, conceder el amparo constitucional interpuesto por Juan José Cortés Sánchez respecto al derecho fundamental de petición y, se ordenará a la sociedad Novaventa S.A.S, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a responder de fondo y de manera congruente con lo solicitado el derecho de petición de fecha 25 de marzo de 2021, formulada por el actor.

## DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

## RESUELVE

**Primero: REVOCAR** el fallo de fecha 04 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en su lugar, **CONCEDER** el amparo constitucional interpuesto por Juan José Cortés Sánchez respecto al derecho fundamental de petición exclusivamente.

**Segundo: ORDENAR** a la sociedad Novaventa S.A.S que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a responder de fondo y de manera congruente con lo solicitado el derecho de petición de fecha 25 de marzo de 2021, formulado por el actor, independientemente del sentido negativo o positivo de la respuesta.

**Tercero: NOTIFICAR** la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto: COMUNICAR** telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

**Quinto: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

JUEZA

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZ**

**CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b424aef5dffbc2b9271e2969edb2a35c43c0e5149a11135d229bb3d1479cd5a**

Documento generado en 06/07/2021 06:24:49 AM